REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2022-00627 00

En atención a lo solicitado por la demandante Gloria Mercedes Castaño, es del caso poner en conocimiento de la memorialista que, dentro de las actuaciones judiciales, se torna improcedente el ejercicio del derecho de petición, puesto que, las solicitudes que se formulen, deben ser efectuadas en la forma y términos contemplados en nuestra normatividad procesal civil, por cuanto, lo que se ejerce son derechos de acción y de defensa, para lo cual, existen términos y oportunidades expresamente definidos por el Legislador para que dichas peticiones sean presentadas.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 290 de 1993, señalo que: "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitarlo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo cargo de los jueces dados su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A...".

No obstante, lo anterior se le pone de presente como se le ha indicado en varias oportunidades, los trámites pendientes para poder continuar con el del presente proceso, se encuentran a su cargo, como es notificar a la contraparte.

Por otra parte, y en atención a que el presente asunto no se ha integrado el contradictorio, se requiere a la parte demandante y/o su apoderado para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia notifique a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día once (11) de agosto de 2023 Por anotación en estado Nº **91** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a/las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a119135d9b0ea805017860c52a1ae21b0ec5bc6b73c0f749f14e5302340a1cb4

Documento generado en 10/08/2023 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica